

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular REGULACIONES MONETARIAS RE-MON - 1 - 23. Habilitación de un límite especial de préstamos y su aplicación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha dispuesto implementar un límite de asistencia crediticia con ajuste a los siguientes lineamientos:

I - Régimen especial de préstamos.

1. Las entidades dispondrán de una línea de préstamos equivalente al promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo, para efectuar los créditos que se otorguen en las condiciones que se establecen en el apartado II.
2. La citada línea se integrará con seis sublímites, cuyas utilizaciones serán ajustadas de acuerdo con las variaciones operadas en los siguientes índices, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos:
 - 2.1. Precios al consumidor.
 - 2.2. Precios al por mayor, nivel general.
 - 2.3. Precios al por mayor no agropecuarios nacionales.
 - 2.4. Precios al por mayor, agropecuarios nacionales - subgrupo "Producción animal".
 - 2.5. Precios al por mayor, agropecuarios nacionales - subgrupo "Producción vegetal".
 - 2.6. Salario total medio mensual.

A cada uno de los sublímites se imputarán las colocaciones que se formalicen con las respectivas cláusulas de corrección.

II - Destino de los recursos.

Los fondos habilitados de acuerdo con lo establecido en el apartado I se destinarán al otorgamiento de créditos en las siguientes condiciones:

1. Préstamos a las personas físicas titulares de los depósitos mencionados en el punto 1. del apartado anterior, para atender necesidades imprevistas de carácter familiar.

- 1.1. Plazo: como máximo hasta el vencimiento de la imposición.

1.2. Cláusula de ajuste: los saldos de deuda serán ajustados según las variaciones que experimente el índice de precios al consumidor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el segundo mes anterior al de la fecha de efectivización del crédito - como máximo- y el de igual antelación al vencimiento del préstamo.

1.3. Tasa de interés máxima: se comunicará por separado, debiendo aplicarse sobre el capital ajustado.

1.4 .Garantías: caución del certificado de deposito.

2. Créditos para atender necesidades de tipo general.

2.1. Plazo: no menor de dos años.

2.2. Cláusula de ajuste: los saldos de deuda serán ajustados según las variaciones que experimente alguno de los índices mencionados en el punto 2 del apartado anterior, a elección del demandante. A tal efecto se compararán los índices correspondientes al segundo mes anterior al de la fecha de la efectivización del préstamo, como máximo, y el de igual antelación al vencimiento de la operación.

2.3. Tasa de interés máxima: se comunicará por separado y se aplicará sobre el capital ajustado.

2.4. Garantías: a satisfacción de la entidad.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General